



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00220-00
DEMANDANTE	GINA MARICELA GALLEG0 ZAPATA
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que la apoderada judicial de la demandada allegó escrito en el que solicita dar por terminado el presente trámite, por desistimiento de mutuo acuerdo entre las partes y el apoderado judicial de la demandante allega también coadyuvancia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 7 de mayo de 2024.

AUTO No. 603

Revisado el escrito allegado por la parte demandada y coadyuvado por la parte actora, el Despacho encuentra que incurre en varias contradicciones, pues manifiesta que se trata de un “desistimiento” por “mutuo acuerdo” por “pago total” conceptos que son de por sí excluyentes; y más adelante agrega que las partes han “conciliado” y “transigido” todas las pretensiones de la demanda, siendo estos dos mecanismos de terminación anormal del proceso con características distintas (conciliación/transacción).

Sin embargo, pese a que el escrito NO sea el mejor ejemplo técnico, evidente es el deseo de las partes de llegar a un acuerdo con el cual dan por terminado el presente litigio, por lo que el Despacho, al reunirse los requisitos mínimos para ello, le dará alcance de conciliación.

En efecto, las partes han utilizado la autocomposición para solucionar el conflicto existente y someten ahora esas condiciones a la aprobación de este Despacho que, revisado lo pactado, encuentra que



los señores apoderados se encuentran facultados para conciliar, se han respetado los derechos ciertos e irrenunciables de la trabajadora y el acuerdo no vulnera su dignidad, por lo que habrá de impartirse aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes por valor total de \$10.935.523.00 cuya forma y términos de pago constan en el escrito visible en el archivo digital 009 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión se da por terminado el presente proceso con su consecuente archivo, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **8 DE MAYO DE 2024** se
notifica Por ESTADO No. **042**, a las
partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00274-00
DEMANDANTE	MARIA NANCY GONZALEZ GIL
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte demandada aportó pruebas documentales decretadas. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretario

Tuluá Valle, 7 de mayo de 2024.

AUTO No. 256

Atendiendo la prueba decretada y que fuese allegada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", este Despacho **ORDENA** correr traslado de la misma.

Igualmente, como quiera que, es necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Cptss, se fijará fecha para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado a la parte demandante de la prueba aportada por la demandada, en los términos antes indicados.

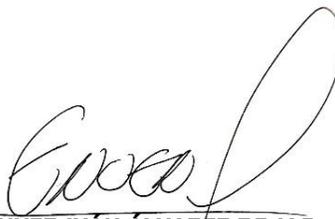
SEGUNDO. - FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 am)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia



audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS *"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."* en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy . 8 de mayo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 042** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/21415502>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)



Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[000ExpedienteDigitalMariaNancy](#)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00070-00
EJECUTANTE	DIANA CAROLINA NOREÑA NOREÑA
EJECUTADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 07 de mayo de 2024

AUTO No. 608

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, por concepto de salarios y prestaciones sociales pendientes de ser canceladas por la relación laboral sostenida entre las partes, y adeudados hasta el mes de abril de 2022. Los anteriores conceptos y valores constan expresamente en el **Acta de Conciliación N° 2023-030-IT**, suscrito entre las partes con fecha del 26 de julio de 2023, ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial del Valle del Cauca.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo, presta suficiente merito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Despacho libraré mandamiento.

No obstante, es preciso aclarar que en el Acta de Conciliación N° 2023-030-IT se acordó entre las partes pagos en cuotas con fechas precisas sin que se pactara cláusula aceleratoria; así, pues, solo cumplen con el requisito de ser **actualmente exigibles**, aquellas cuotas que se encuentra vencidas entre el **30 de septiembre de 2023 hasta el 2 de mayo de 2024**. Para las cuotas futuras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P, la orden de pago se realizará disponiendo que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

La parte ejecutante pretende además le sean reconocidos intereses moratorios e igualmente la indexación al momento del pago, sin embargo, se accederá solo a lo primero, pues recuérdese que los intereses ya tienen dentro de su fórmula incluida la corrección monetaria, que es en últimas la misma indexación. (Ver, entre otras, Sentencia SL9316-2016)



Finalmente el Despacho denegará la medida cautelar de “registro de la demanda”, pues conforme lo indica el artículo 591 y siguientes del C.G.P. se trata de una medida para procesos ordinarios, con vigencia hasta el momento de la sentencia declarativa y de condena; así, pues, siendo este un proceso ejecutivo que no culmina con esa clase de pronunciamiento (sentencia) sino con el pago de la obligación, resulta improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora **DIANA CAROLINA NOREÑA NOREÑA** y en contra de la Sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.** por los siguientes rubros:

- A. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.889.220.00)**, por concepto de las 8 cuotas que se encuentran vencidas contenidas en el Acta de Conciliación N° 2023-030-IT del 26 de julio de 2023, suscrito por las partes ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA NRO.	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$1.437.747.00	30 de septiembre de 2023
2	\$1.273.811.00	1º de noviembre de 2023
3	\$696.277.00	1º de diciembre de 2023
4	\$696.277.00	30 de diciembre de 2023
5	\$696.277.00	1º de febrero de 2024
6	\$696.277.00	1º de marzo de 2024
7	\$696.277.00	1º de abril de 2024
8	\$696.277.00	2 de mayo de 2024
TOTAL	\$6.889.220.00	

El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

- B. Por las sumas vencidas que se causen en lo sucesivo, y se encuentren pactadas en el Acta de Conciliación N° 2023-030-IT del 26 de julio de 2023, valor que deberá ser pagado por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de cada cuota.
- C. Por los intereses moratorios causados a favor de la ejecutante desde la exigibilidad de cada obligación, hasta el momento en que se realice el pago total de la misma.
- D. Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirán en su oportunidad.



SEGUNDO. Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por secretaría, una vez consumadas las medidas cautelares, procédase a efectuar esta notificación.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Dra. CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS identificada con T.P. Nro. 357.646 del CJS., para que represente a la parte demandante en la presente ejecución, en los términos del poder especial que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **08 de mayo de 2024** se notifica por **ESTADO No. 042** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00498-00
EJECUTANTE	DANIEL ROJAS ESCOBAR
EJECUTADO	LA ALSACIA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 07 de mayo de 2024

AUTO No. 607

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor del señor DANIEL ROJAS ESCOBAR y en contra de la ALSACIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por concepto de las condenas impuestas al interior del proceso ordinario, junto con los intereses y las costas que se causen en el presente asunto.

A propósito el Despacho reitera lo indicado a la parte actora en auto anterior, en cuanto se indicó que NO es posible librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto la empresa ALSACIA S.A.S., actualmente se encuentra en proceso de reorganización empresarial, siendo aplicable entonces lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que establece: "**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada." (negrilla fuera del texto)

Como puede verse, se trata de una prohibición expresa prevista en la ley, sin excepciones, por lo que mal haría el Despacho en disponer en contrario, so pretexto de un mejor concepto de justicia que el que ha previsto el mismo legislador.



Recuérdese que, según lo prevé la propia Carta Magna en su artículo 60, los servidores públicos somos responsables por infringir la Constitución y las leyes, pero además, por "*extralimitación en el ejercicio de sus funciones*". De ahí, pues, que no sea posible acceder a lo solicitado, pues ello sería irrogarse una competencia que el mismo legislador le quitó al juez ordinario para dársela al juez concursal, según las reglas y tiempos de aquel procedimiento, de reorganización en este caso.

Y, aunque desde el punto de vista humano sea entendible la "tristeza profunda" que manifiesta el apoderado sufre el demandante por no ver materializado su derecho, lo cierto es que el mismo no se encuentra perdido, pues la misma norma prevé la manera de reclamarlo, aunque NO aprovechó la oportunidad de solicitar se incluya su acreencia en el inventario concursal, como derecho litigioso que era para ese momento (año 2020); pudiendo entonces ahora, como derecho cierto, "*...hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización*" según prevé el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

Además, la misma norma prevé que: "*las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la orden de pago de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

TERCERO. – FACULTAR al Dr. DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS con T.P N°. 257.898 del C.S.J., para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



JUEZ

Hoy **08 de mayo de 2024** se notifica por **ESTADO No. 042** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00178-00
DEMANDANTE	CLAUDIA BEATRIZ ALBARRACIN
DEMANDADO	COMCEL S.A. .

Tuluá, Valle, 7 de mayo de 2024

AUTO No. 257

Estando el proceso bajo estudio para proferir sentencia, encuentra el Despacho que resulta indispensable decretar **PRUEBA DE OFICIO**, así:

A cargo de la entidad demandada COMCEL S.A. se solicita que, a través de su área de sistemas y seguridad informática, informe bajo la gravedad del juramento al Despacho los protocolos establecidos para las siguientes actuaciones, incluyendo los cambios que se hayan implementado para ello entre los años 2010 y 2020:

1º-. Creación de perfil de empleado nuevo para ingreso y actuaciones en el “poliedro”

2-. Modificación del perfil en el poliedro por cambio de cargo.

3-. Modificación del perfil en el poliedro cuando se pasa a un nuevo cargo en el que se adquiere la facultad de autorizar cambios de sim card “sin validación SAT” (sin biometría); siendo que en el cargo y perfil anterior NO se tenía esa facultad.

La información deberá remitirse en el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez



Hoy, 8 de mayo de **2024** se notifica por **ESTADO**

No. 042 , a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA INES MONCADA FERNANDEZ
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTRO.
RADICACION:	76-834-31-05-001-2019-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que en el presente proceso se tenía previsto celebrar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el día 10/4/2024, sin embargo, no fue posible llevarse a cabo dado que la parte demandada no aportó las pruebas solicitadas para correr el traslado en dicha audiencia. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, siete (7) de mayo de 2024.

AUTO No. 255

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el ánimo de darle continuidad al trámite dentro del presente asunto, se **REPROGRAMA** la presente audiencia y se establece el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30) p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se correrá traslado de las pruebas allegadas por la parte demandada.

Finalmente, se advierte a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS *"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."*; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/21415040>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes. Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - (1).pdf

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[000ExpedienteDigitalGlorialnes.](#)

Hoy, 8 de mayo de **2024** se notifica por **ESTADO**
No. 042, a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00609-00
DEMANDANTE	GLADYS MARIA GONZALEZ Y JOSE MIRTO RODRIGUEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A

INFORME DE SECRETARÍA: Me permito informarle al señor Juez, que en el presente proceso, la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 07 de mayo de 2024

AUTO No. 613

Por ser viable lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación de la entidad demandada **PORVENIR S.A** .

Así mismo se informa, que, en consulta realizada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la fecha no se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor del ejecutante en este proceso, que se encuentren pendientes de ordenar su entrega por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá;

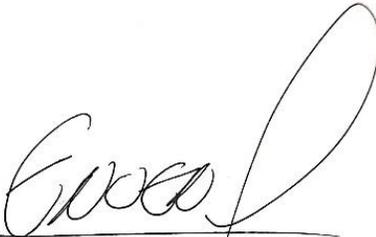
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes, y el levantamiento de las medidas cautelaras si las llegase a tener.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 08 de mayo de 2024 se notifica Por
ESTADO No. 042 , a las partes el auto
que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00149-00
DEMANDANTE	LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARÍA: Me permito informarle al señor Juez, que en el presente proceso, la parte demandante coadyuvada por el ejecutado, presentaron memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 07 de mayo de 2024

AUTO No. 612

Por ser viable lo solicitado por las partes y de conformidad con lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación de la entidad demandada **CLINICA SAN FRANCISCO S.A EN REORGANIZACIÓN.**

Así mismo se informa, que, en consulta realizada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la fecha no se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor del ejecutante en este proceso que se encuentren pendientes de ordenar su entrega por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá;

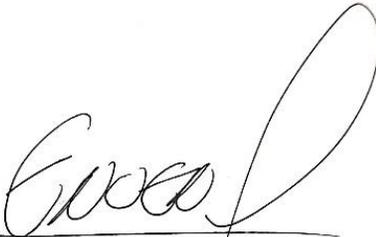
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes, y el levantamiento de las medidas cautelaras si las llegase a tener.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 08 de mayo de 2024 se notifica Por
ESTADO No. 042 , a las partes el auto
que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.